

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.40/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/209/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/077/2020.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/209/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, recibido el once del mismo mes y año citados, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **a).**- *La liquidación del impuesto predial de fecha 5 de febrero de 2020, emitido por la autoridad demandada, respecto del inmueble de mi propiedad, identificado como calle -----de esta Ciudad, respecto de la cuenta catastral numerada 009-068-013-0000.* **b).**- *El ilegal procedimiento que tuvo como consecuencia el incremento de la base gravable o reevaluación catastral realizada por la Dirección cie Catastro municipal.*”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/I/077/2020, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3. Por escritos de veintiuno de febrero de dos mil veinte, las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal y Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Acapulco, Guerrero, dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas y opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes, no así por cuanto hace al Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, *para el efecto de que las autoridades demandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, procedan a emitir el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veinte, en el que respete la base gravable correspondiente al año fiscal dos mil diecinueve.*

6. Inconformes con la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de

esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/209/2023, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 57 y 58 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos la notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición

del recurso, del veinte al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/209/2023**, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

"En las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467 y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, le otorgan a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MISMO AYUNTAMIENTO, al encontrarse debidamente acreditada la causal prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; y se declara la nulidad de "a) La liquidación del impuesto predial de fecha 5 de febrero del 2020, emitido por la autoridad demandada, respecto del inmueble de mi propiedad, identificado como calle ----- de esta Ciudad, respecto de la cuenta catastral numerada 009-068-013-0000", "b).- El ilegal procedimiento que tuvo como consecuencia el incremento de la base gravable o reevaluación catastral realizada por la Dirección de Catastro municipal"; atribuidos a la DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, en el expediente alfanumérico TJA/SRA/1/077/2020, incoado por -----, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa a

la omisión de las formalidades esenciales que deben revestir los actos de autoridad; y en términos del artículo 140 del Código de la materia, el efecto de la presente sentencia, es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente el Estado de Cuenta número 156641 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, relativo a la cuenta catastral número 009-068-013-0000, del inmueble ubicado en ----- de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, y procedan a emitir el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$132,059.68 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), que consta en el acta circunstanciada de inspección de fecha doce de enero del dos mil veintidós, sin el cobro de multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que de trece de marzo del dos mil veinte, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de

2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir,

agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Resulta evidente la falta de análisis jurídico por parte de la Juzgadora al emitir la sentencia de mérito, en razón que de la contestación dada por mis representadas se advierte que la Directora de Catastro e Impuesto Predial enfatizaron el hecho de que el acto impugnado por la parte actora no le afecta su interés jurídico, en razón de que es solo una liquidación del adeudo por impuesto predial, pago que a la fecha el demandante no ha realizado, sien do una obligación como propietario de un predio urbano, tal y como lo prevé el artículo 10 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cabe destacar que la Magistrada instructora, perdió de vista que la documental impugnada por la demandante son actos meramente de trámite y sin valor jurídico ya que no cuenta con firma de autorización o algún sello de la dependencia, al tratarse de una liquidación en la cual se da a conocer el adeudo con él que cuenta la actora por cuanto al pago del impuesto predial; es por ello que la Juzgadora debió declarar improcedente la demanda de la parte actora, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar

que las partes la aleguen o no, circunstancia que omito tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa, que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia a la aquí actora fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que, en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas que le causa agravios la resolución recurrida, en virtud que viola en

perjuicio de sus representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia jurídica, legalidad e igualdad de partes.

Que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

Que la sentencia definitiva fue dictada en contravención a los principios antes referidos, en virtud de que no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda.

Que la sentencia que se impugna resulta ilegal contrario al artículo 17 constitucional, al reflejar falta de examen acucioso, detenido y profundo para encontrar la verdad sobre los hechos.

Que resulta evidente la falta de análisis jurídico por parte de la juzgadora al emitir la sentencia definitiva, en razón que de la contestación de demanda se advierte que la Directora de Catastro e Impuesto Predial enfatizo el hecho de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón de que solo se trata de una liquidación del adeudo por impuesto predial, pago que hasta la fecha no ha realizado.

Que la Magistrada Instructora perdió de vista que la documental impugnada por la demandante, son actos de trámite, sin valor jurídico, ya que no cuenta con firma de autorización o algún sello de la dependencia, al tratarse de una liquidación en la cual se da a conocer el adeudo con cargo a la actora.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala Colegiada considera que al dictar la sentencia definitiva cuestionada, la Magistrada realizó el estudio de la

causa de sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas Ayuntamiento y Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, como se advierte del considerando SEGUNDO de la resolución en estudio, que determina que no se actualiza la relacionada con el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren a la inexistencia del acto impugnado.

Además, los razonamientos expuestos por la Juzgadora primaria mediante los cuales desestima las causas de sobreseimiento relacionadas con anterioridad, así como los fundamentos legales y consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de los actos impugnados, no fueron controvertidos, razón por la cual esta Sala revisora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, en razón de que no es suficiente el simple señalamiento de que le causa agravios, sino que es indispensable que se dé cumplimiento a los mínimos requisitos de instancia de parte, que el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone y describe como la obligación de expresar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen violados.

Por otra parte, resulta inatendible el argumento deducido en el sentido de que la juzgadora primaria no realizó el estudio de la causa de improcedencia del juicio, relacionada con la falta de interés jurídico de la parte actora porque el acto impugnado no afecta su interés, que a decir del recurrente hizo valer la Directora de Catastro e Impuesto Predial.

Argumento que resulta notoriamente infundado, porque ese aspecto no fue motivo de controversia en el juicio y como consecuencia, se trata de una cuestión novedosa ajena a la Litis, puesto que no fue planteado por las autoridades demandadas al contestar la demanda, lo cual resulta evidente porque la Directora de Catastro que el revisionista sostiene que hizo valer esa cuestión, no dio contestación a la demanda, por lo que la Magistrada de la Sala Regional primaria, no tenía la obligación legal de pronunciarse al respecto.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia identificada con el registro digital número 166031, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página 424, de la siguiente literalidad:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Además, en el caso particular, mediante la sentencia definitiva, específicamente en el considerando TERCERO, relacionado con el estudio de fondo

del asunto, la resolutora primaria determinó que las autoridades demandadas no respetaron el procedimiento de revaluación del inmueble propiedad del actor, conforme a lo establecido por los artículos 4 primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI y XXII, 6, 8, 13 primer párrafo, fracciones V, X y XI, 14 primer párrafo, fracción IV, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 primer párrafo fracciones I, 43, 47, 48, 79 y 80 de la Ley número 266 de Catastro para los municipios del Estado de Guerrero, y 32 de su Reglamento.

Criterio que comparte ésta Sala revisora, toda vez que como se señala en la resolución recurrida, las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, no cumplieron con las formalidades legales que para tal efecto prevén las disposiciones legales aplicables al caso particular.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/077/2020.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/209/2023.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/077/2020.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/209/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/077/2020.